

visitas en la forma que se me propone por la Audiencia (g).

**Duda 11.** Que ha reconocido la Audiencia el grave perjuicio que se sigue á la buena administracion de justicia, de que todos los oficios, de que he hecho merced, no se sirvan por sus propietarios, especialmente las Escribanías de las villas y lugares de este Reyno; porque no atendiendo los dueños mas que á la conveniencia de la mayor cantidad, las arriendan á personas indignas de semejantes oficios, así por su calidad como por la ninguna pericia que tienen en substanciar las causas; de que se sigue el cometer los inferiores infinitos errores en grave detrimento de las partes, las que no solo experimentan estos perjuicios, sino el de los excesivos derechos que les llevan los Escribanos para poder mantenerse, y pagar á los propietarios el arrendamiento; cuyos inconvenientes solo se podrán evitar mandando, que los propietarios regenten por sí dichos oficios, siendo hábiles; y que no lo siendo, los vuelvan y alarguen, para elegir yo otros sugetos capaces, ó para tomar la providencia que fuere servido. *Resolucion.* En quanto á esta duda mando, no se haga novedad, sino que la Audiencia vigile mucho sobre las operaciones de los tenientes, así por lo que mira á su habilidad y práctica, como en el modo de cobrar los derechos; y que al que hallare culpado le castigue, obrando en todo conforme á Derecho (h). (*Aut. 23. tit. 2. lib. 5. R.*)

(a) Véanse nuestras notas al tit. 19 del lib. 4.

(b) El art. 291 de la Constitucion de 1812 prohíbe que se ciba juramento en causas criminales sobre hechos propios.

(c) Véanse los artículos 51 y 71 del Reglam. Prov. de 1835.

(d) Repetimos nuestra nota del párrafo anterior.

(e) En el art. 24 del nuevo Código Penal, publicado en 1848, no se menciona la pena de azotes, y por consiguiente no podrá imponerse segun previene el art. 19.

(f) Véase el art. 31 del Reglam. Prov.

(g) Sobre el modo de hacerse hoy las visitas de cárceles por las audiencias, y dias en que deben verificarse, véanse los artículos 15, 16 y 17 del Reglam. Prov., y los artículos 49 á 63 de las Ordenanzas de 1835.

(h) El auto acordado comprende ademas el siguiente párrafo: «Duda XII. — Que, siguiendo esse Tribunal el estilo, que tienen los demas de estos Reinos, de encargar la cobranza de sus sueldos á una persona de la mayor satisfaccion, i confianza, ha pasado á elegirla para este efecto. *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto se escuse el Tesorero, ó Pagador, que propone la Audiencia.»

LEY VI. — Nuevos puntos resueltos respectivos á la planta de la Audiencia de Mallorca.

*El mismo en San Lorenzo por Real resol. de 6 de Septiembre de 1748.*

En el decreto sobre el nuevo gobierno del Reyno de Mallorca fué servido mandar, haya un Beguer en la ciudad de Palma con dos Asesores letrados, y otro en la Alcudia con un Asesor letrado: ahora á consulta de la Cámara de 11 de Agosto próximo he resuelto, que dicho Beguer de Palma se nombre, y se le dé el título de Corregidor, y que asista y presida en el Ayuntamiento

de dicha ciudad, como se practica en las de Castilla, Aragon, Valencia y Cataluña; y que en su falta presida su Asesor ó Alcalde mayor. Tambien he resuelto cese en dicha ciudad de Palma el oficio, que habia en el antiguo gobierno, llamado Almotacen, por ser su incumbencia parte del gobierno económico y político de dicha ciudad, peculiar de su Ayuntamiento, la qual se debe repartir por meses por comision entre los Regidores, como se practica en Zaragoza y Valencia. Asimismo he resuelto, que en la ciudad de Alcudia haya un Bayle de nominacion de la Audiencia, como en las demas villas del Reyno, atento á su corta vecindad, y otras razones que dificultan haya en ella Beguer ó Corregidor con su Asesor Alcalde ó mayor letrado. (*Aut. 23. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VII. — Conocimiento de los asuntos de cabrevaciones en el Reyno de Mallorca correspondiente á la jurisdiccion ordinaria y su Real Audiencia.

*D. Carlos III. en Madrid por céd. del Consejo de 1.º de Julio de 1787.*

Enterado de que los nobles del Reyno de Mallorca, que poseen bienes de mi Real Patrimonio concedidos de resultas de la conquista, practican el reconocimiento ó cabrevacion ante el Intendente, como subrogado en el empleo de Bayle general, y conoce de todo lo concerniente á este punto y sus incidencias, por versar el interés inmediato de mi Real Patrimonio; que los poseedores, que han hecho establecimientos de aquellos terrenos á favor de particulares, les obligan á practicar cabreve, y segun estilo obtenian para ello despacho de la Intendencia; y que habiéndose librado, resistieron el cumplimiento varios enfiteutas en la villa de Benisalen, y se ha excitado competencia de jurisdiccion con aquella Audiencia: he tenido á bien declarar, que arreglándose el Intendente en el ejercicio de su jurisdiccion á las leyes y Reales instrucciones, se limite al conocimiento de aquellas causas en que mi Real Hacienda tenga interes inmediato y propio, sin mezclarse en las de cabrevaciones, que intenten hacer los particulares arrendatarios, ó subenfiteutas en favor de los Magnates feudatarios de la Corona: que mi Real Audiencia, ántes de librar despacho alguno para este género de cabrevaciones particulares que soliciten los Magnates, obligue á los Magnates mismos, y demas dueños ó poseedores de fincas infeudadas á la Corona, á que presenten testimonio de la cabrevacion que ellos hayan hecho en favor de mi Real Persona, por el Tribunal de la Intendencia á quien corresponde, sin cuya prévia calidad no pueda la Audiencia conceder el despacho. Y mando, que para la debida observancia de esta mi Real resolucion se haga copiar y registrar esta mi cédula en los libros de Acuerdos de la Audiencia, y comunicar á las Justicias de aquel Reyno los exemplares correspondientes, para que se hallen enterados, y procedan á su cumplimiento en los casos que ocurran (12).

(12) Por Real resolucion á consulta de 29 de Noviembre de 1786, con motivo de competencia entre el Intendente de Valencia y un Al-

(a) Ademas de las audiencias de que habla el lib. 5 de la Novísima, existen hoy en la Península las que expresamos á continuacion, con el número de provincias que comprende su territorio, y ministros y subalternos con que se hallan dotadas.

La de Madrid: comprende las provincias de Avila, Guadalupe, Madrid, Segovia y Toledo; se compone de un regente, trece ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas ordinarias, en cada una de las cuales hay dos relatores y dos escribanos de cámara.

La de Albacete: las provincias de Albacete, Ciudad-Real, Cuenca y Murcia; dotacion: un regente, nueve ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas, y en cada una de estas dos relatores y dos escribanos de cámara.

La de Búrgos: las provincias de Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Logroño, Santander, Soria y Vizcaya; dotacion: un regente, nueve ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas, y en cada una de estas dos relatores y dos escribanos de cámara.

La de Navarra (hoy de Pamplona): la provincia de su nombre; dotacion: un regente, nueve ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas, y en cada una de estas, dos relatores y dos escribanos de cámara.

## TITULO XI.

DE LOS PRESIDENTES, OIDORES Y OTROS MINISTROS Y OFICIALES DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

LEY I. — Prévio juramento de los Oidores, Alcaldes y Oficiales del Consejo, Corte y Chancillerías para el uso de sus oficios (a).

*D. Juan I. en Segovia año 390 ley 5; y D. Juan II. en Guadalupe año 436 ley 12.*

Porque con mayor acucia y temor de Dios é nuestro los nuestros Oidores y los nuestros Alcaldes y Oficiales del nuestro Consejo, y de la nuestra Corte y Chancillería libren los pleytos libremente sin dilaciones, guardando nuestro servicio y el bien público de nuestros Reynos; mandamos, que ántes que usen de los dichos oficios, hagan juramento en debida forma, y en público, segun se sigue: Nos fulano y fulano Oidores etc. juramos á vos el Rey nuestro Señor por Dios y por los Santos Evangelios, do quier que estan escritos, que así como vuestros Oidores y Jueces obedeceremos vuestros mandamientos, que vos el dicho Señor Rey, é qualquier de vos nos hiciéredes por palabra, ó carta ó mensajero cierto; y que guardaremos el Señorío y la tierra, y los derechos á vos el dicho Señor Rey en todas las cosas; y que no descubriremos en alguna manera las puridades de vos el dicho Señor Rey, aquellas que nos mandáredes, y enviáredes á mandar que tengamos en secreto: otrosí, que desviaremos vuestro

calde de su Real Audiencia, como Juez de Provincia, sobre conocer del establecimiento de un molino harinero, y su denuncia; declaró S. M. corresponder al Intendente, como Subdelegado del antiguo Bayle general; y para evitar competencias de esta clase mandó por punto general, que los Intendentes en materias de establecimientos conozcan tambien en todas las incidencias y negocios que se suscitaren relativos á ellos, hasta que el enfiteuta logre el libre y expedito uso y aprovechamiento del dominio útil de la alhaja establecida, quedando al conocimiento de la Justicia ordinaria qualesquiera acciones que de nuevo se intentaren, y no se dirijan á invalidar ó dar por el pié los mismos establecimientos.

T. VIII.

daño en todas las guisas que nos pudiéremos ó supiéremos; y si por ventura no hubiésemos poder de lo hacer, que vos apercibamos de ello lo mas aina que nos pudieremos otrosí, que los pleytos que ante nos vinieren los libremos lo mas aina y mejor que pudieremos, bien y lealmente por las leyes de los fueros y derechos, y ordenanzas de vuestros Reynos; y que por amor, ni por desamor, ni por miedo, ni por don que nos den ni prometan, que no desviaremos de la verdad ni del derecho: otrosí, que no rescebiremos don, tierra, ni acostamiento, ni mercedes de ningun Grande, ni Concejo ni Universidad, por pleyto ni provision, ni de hombre alguno que nos las diesen por ellos: y si lo así licieremos, Dios Todo-poderoso nos ayude en este mundo á los cuerpos, y en el otro á las animas; y si no, él nos lo demande mal y caramente. (*Ley 6. tit. 5. lib. 2. R.*)

(a) Sobre la forma en que hoy se ha de prestar este juramento, véanse los capítulos 9 y 10, tit. 1, de las ordenanzas de las Audiencias.

LEY II. — Nómima de los Oidores y demas Ministros y Oficiales de las Audiencias, que han de remitir á S. M. en cada año los Presidentes de ella (a).

*D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 10; y D.ª Isabel en Segovia en la visita de Valladolid de 505 cap. 17.*

Porque Nos sepamos en cada un año que personas deben residir en las nuestras Audiencias en los oficios de Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo y Juez de Vizcaya, y Notarios, y Chanciller y Registro, y Fiscales, y Abogados y Procuradores de pobres; mandamos á los nuestros Presidentes, que para entender, si son tales personas como deben ser, que en el mes de Diciembre de cada un año nos envíen la nómima de los dichos Oficiales, declarándonos en ella, si falta alguno ó algunos que no residen, porque luego al comienzo del año siguiente Nos le enviemos nómima firmada de nuestros nombres, y señalada de nuestros Contadores mayores, de las personas que es nuestra voluntad en aquel año residan en los dichos oficios; y si caeciéredes que tardemos en los nombrar, mandamos, que los nombrados del año precedente residan en sus oficios, y sean pagados, segun dicho es, hasta que otros sean por Nos nombrados: y por virtud de la dicha nómima, con cédula del dicho Presidente del tiempo que cada uno residiere, ó en su ausencia, del Oidor mas antiguo, pague el nuestro Pagador á cada Oficial su salario, segun que de yuso es dicho, y segun que en el nuestro privilegio de la situacion de los dichos salarios se contiene; el qual queremos y declaramos, que se entienda como en esta ley se contiene. (*Ley 5. tit. 5. lib. 2. R.*)

(a) En el dia no tiene lugar lo dispuesto en esta ley. Los magistrados tienen obligacion de residir en sus respectivos tribunales, y no pueden ausentarse de ellos sin real licencia.